

AEPIBAL

**Alegaciones a la consulta pública de
OMIE relativa a la adaptación de las
reglas de funcionamiento de los
mercados diario e intradiario de
electricidad para permitir la
participación del agregador
independiente**

17 de abril, 2026

I. Preámbulo

La Asociación Empresarial de Pilas, Baterías y Almacenamiento Energético (AEPIBAL), en representación de empresas integrantes de la cadena de valor del almacenamiento energético en España, comparece en el trámite de consulta pública promovido por OMIE en relación con la adaptación de las reglas de funcionamiento de los mercados diario e intradiario de electricidad para permitir la participación del agregador independiente, y formula las presentes alegaciones.

AEPIBAL valora favorablemente la incorporación efectiva de esta figura a la operativa de mercado, por cuanto constituye un instrumento relevante para facilitar la participación de recursos de flexibilidad, favorecer una gestión más eficiente de la demanda y avanzar en la integración de nuevas soluciones energéticas en el sistema eléctrico.

No obstante, esta adaptación regulatoria presenta una incidencia singular sobre el almacenamiento energético, y especialmente sobre el almacenamiento asociado a consumidor, en la medida en que se trata de un recurso que, por su propia naturaleza funcional, puede comportarse alternativamente como demanda o como inyección, con implicaciones directas en materia de representación en mercado, medida, programación, compensación y liquidación.

En este contexto, AEPIBAL considera necesario que la redacción final de las reglas de mercado preserve, de manera expresa, los principios de seguridad jurídica, neutralidad tecnológica, proporcionalidad regulatoria y viabilidad operativa, evitando que determinadas soluciones de diseño, razonables en una fase inicial de implantación, puedan traducirse posteriormente en restricciones innecesarias o en un tratamiento no suficientemente preciso de la participación del almacenamiento en esquemas de agregación.

Las presentes alegaciones se formulan, por tanto, con la finalidad de contribuir a que la apertura de mercado al agregador independiente se produzca con un marco normativo suficientemente claro, coherente y no discriminatorio, en particular en lo que respecta al encaje del almacenamiento energético dentro de la flexibilidad agregada.

II. Alegaciones

Primera. Sobre la necesidad de delimitar con mayor precisión el tratamiento de la unidad de adquisición del agregador independiente en la liquidación del régimen económico de energías renovables

AEPIBAL considera necesario que el tratamiento previsto para la unidad de adquisición del agregador independiente en relación con la liquidación del régimen económico de energías renovables (REER) sea objeto de una delimitación más precisa en la redacción final de la propuesta.

De la documentación sometida a consulta se desprende que la justificación de la exclusión de dichas unidades de adquisición descansa en la eventual presencia, en su seno, de almacenamiento asociado a instalaciones de consumo. Sin perjuicio de que AEPIBAL comparte la necesidad de reconocer la singularidad del almacenamiento a estos efectos, entiende que la formulación actualmente planteada puede resultar excesivamente amplia si se proyecta, sin matización adicional, sobre la totalidad de la unidad agregada de adquisición.

En particular, esta aproximación podría afectar de forma indiscriminada a configuraciones agregadas heterogéneas, en las que concurren distintas realidades operativas o funcionales dentro de una misma unidad, sin una diferenciación suficiente en atención a la participación efectiva del almacenamiento ni a su concreto impacto sobre el mecanismo de liquidación de referencia.

Desde esta perspectiva, AEPIBAL considera jurídicamente aconsejable que la redacción final incorpore una mayor precisión técnica y normativa, de modo que el tratamiento económico de estas unidades responda de manera proporcionada a la presencia real de almacenamiento, evitando efectos extensivos no justificados.

Por ello, AEPIBAL solicita que el tratamiento de la unidad de adquisición del agregador independiente a efectos de la liquidación del REER quede definido con mayor precisión, evitando que una exclusión formulada en términos generales pueda producir efectos no deseados sobre configuraciones agregadas mixtas en las que participe almacenamiento.

Segunda. Sobre la conveniencia de preservar la posibilidad de una mayor granularidad futura en la configuración de las unidades del agregador independiente

AEPIBAL considera que la configuración inicial propuesta por OMIE, basada en la existencia de una unidad de adquisición y una unidad de venta por agregador independiente, puede resultar razonable en una fase inicial de implantación, en la medida en que el agregador está en condiciones de realizar internamente el correspondiente neteo y la virtualización de su cartera de recursos, trasladando al mercado una representación agregada simplificada.

Desde esta perspectiva, AEPIBAL no formula objeción al esquema inicial de participación propuesto.

No obstante, considera igualmente necesario que dicha configuración no quede configurada como una solución cerrada o rígida en el tiempo, en la medida en que el desarrollo posterior del modelo puede exigir una mayor granularidad por razones vinculadas a la medida, la determinación del programa de referencia o baseline, la compensación, la liquidación o el eventual tratamiento regulatorio diferenciado de los distintos recursos integrados en una misma cartera agregada.

Esta cautela reviste especial importancia en el caso de carteras complejas o mixtas, en las que coexistan distintas tipologías de recursos de flexibilidad, incluyendo almacenamiento energético, y en las que un mayor nivel de desagregación pueda resultar necesario para garantizar una adecuada trazabilidad operativa y un tratamiento regulatorio proporcionado.

Por ello, AEPIBAL solicita que la configuración inicial basada en una única unidad de adquisición y una única unidad de venta no impida, en el futuro, una eventual evolución hacia esquemas de mayor granularidad, en caso de que esta resulte necesaria por razones operativas, de medida, de compensación o de liquidación.

Tercera. Sobre la necesidad de reconocer expresamente el papel del almacenamiento energético en el ámbito de la agregación independiente, con especial atención al almacenamiento asociado a consumidor

AEPIBAL considera necesario que el marco resultante reconozca de forma expresa y no discriminatoria el papel del almacenamiento energético dentro de la agregación independiente, y particularmente el del almacenamiento asociado a consumidor o behind-the-meter.

En efecto, el almacenamiento constituye uno de los recursos más idóneos para la aportación de flexibilidad agregada, en la medida en que permite modular la demanda neta del consumidor, desplazar energía en el tiempo y optimizar el uso de la infraestructura y de las señales de mercado. Su participación en este ámbito no tiene carácter accesorio o residual, sino que responde a una función estructural dentro de la lógica de la agregación.

Por ello, AEPIBAL considera que su tratamiento en las reglas de mercado no debería quedar reflejado únicamente de manera indirecta o en conexión con regímenes de

exclusión o singularidad económica, sino que debería incorporarse de forma positiva y expresa como uno de los recursos llamados a integrarse en la actividad del agregador independiente.

Una aproximación de esta naturaleza no solo responde mejor al principio de neutralidad tecnológica, sino que contribuye asimismo a dotar de mayor coherencia sistemática al nuevo marco de participación en mercado.

Por ello, AEPIBAL solicita que la redacción final de las reglas reconozca expresamente el papel del almacenamiento energético, y en particular del almacenamiento asociado a consumidor, dentro de la agregación independiente, garantizando un tratamiento claro, tecnológicamente neutro y no discriminatorio.

Cuarta. Sobre la necesidad de completar el desarrollo operativo previo a la implantación efectiva del nuevo esquema de participación

AEPIBAL considera imprescindible que la habilitación formal del agregador independiente en el mercado diario e intradiario venga acompañada de un desarrollo operativo suficientemente completo antes de su efectiva entrada en aplicación.

A este respecto, resulta especialmente necesario que queden definidos con claridad los aspectos relativos a la medida, la determinación del baseline, el intercambio de información entre agentes, la corrección de programa, la compensación, la liquidación y el calendario de implantación del nuevo esquema.

La ausencia de una definición operativa suficiente en estas materias puede comprometer, en la práctica, el despliegue efectivo de la figura, generando incertidumbres jurídicas y técnicas que afecten tanto a los agregadores como a los recursos integrados en sus carteras, especialmente en aquellos supuestos en que participe almacenamiento energético.

AEPIBAL considera, en consecuencia, que la seguridad jurídica y la aplicabilidad real del modelo exigen una bajada a detalle previa y suficiente, que permita a los agentes conocer de antemano las condiciones de participación y reduzca el riesgo de interpretaciones divergentes o dificultades de implementación.

Por ello, AEPIBAL solicita que la implantación efectiva del esquema de participación del agregador independiente quede supeditada a un desarrollo operativo completo en materia de medida, baseline, intercambio de

información, corrección de programa, compensación, liquidación y calendario de aplicación.

III. Conclusión

AEPIBAL reitera su valoración favorable de la apertura del mercado a la figura del agregador independiente y del avance que ello supone para la incorporación de nuevos recursos de flexibilidad al sistema eléctrico.

No obstante, considera que dicha apertura debe venir acompañada de un diseño normativo y operativo suficientemente claro en lo relativo al tratamiento del almacenamiento energético, y especialmente del almacenamiento asociado a consumidor, evitando tanto formulaciones excesivamente amplias en materia de liquidación como rigideces innecesarias en la configuración futura del modelo.

Las alegaciones formuladas tienen por finalidad contribuir a una regulación que combine simplicidad inicial, seguridad jurídica, viabilidad operativa, neutralidad tecnológica y capacidad de evolución, en beneficio del correcto funcionamiento del mercado y del aprovechamiento eficiente de la flexibilidad que puede aportar el almacenamiento.

En virtud de cuanto antecede, AEPIBAL solicita a OMIE que tenga en consideración las observaciones y propuestas recogidas en el presente escrito en la redacción final de la adaptación de las reglas de funcionamiento de los mercados diario e intradiario.

Madrid, 17 de abril de 2026

AEPIBAL